

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 66001310300220210012601
Asunto: Acción popular – Conflicto de Competencia
Proviene: Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira
Demandante: Sebastián Colorado
Demandado: Banco Davivienda S.A
Providencia: AP 0033

Objetivo de la presente providencia

Corresponde decidir sobre el conflicto negativo de competencia surgido entre los juzgados: Promiscuo del Circuito de la Virginia y Segundo Civil del Circuito de Pereira.

Antecedentes

Sebastián Colorado presentó acción popular en el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia - Risaralda, denunciando vulneración de derechos e intereses colectivos por parte del Banco Davivienda S.A. Como lugar de la vulneración indicó “PEREIRA RISARALDA/ CARRERA 7 # 23-04”¹; y como domicilio de la entidad “Calle 7 Nro 7 16 la Virginia Rda”²

En auto del 27 de enero del año en curso, ese despacho admitió la demanda³, para después *ex officio* declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia, y remitir el expediente a

¹ Archivo 01, f. 01, carpeta digital “02ActuacionJuzgadoPromiscuoDeLaVirginia”.

² Ibidem.

³ Archivo 02, lb.

los juzgados civiles del circuito de Pereira. Consideró que en virtud del artículo 16 de la ley 472 de 1998, en tratándose de acciones populares existe competencia territorial a prevención, entre el juez del domicilio del accionado y el del lugar de la ocurrencia de los hechos⁴.

Correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, que admitió la demanda en auto del 16 de junio de 2021⁵. En esta oportunidad, atendiendo al parágrafo del artículo 318 del C.G.P.⁶, el juzgado dio trámite de recurso de reposición a memorial presentado por la parte demandante, y terminó por revocar la decisión, para en su lugar no avocar el conocimiento y proponer conflicto de competencia.

Lo anterior, porque a su entender: *“...si el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, asumió en primera instancia el conocimiento del asunto, no podía, posteriormente a su arbitrio exonerarse de seguirlo tramitando, de conformidad con el artículo 27 del Código General del Proceso, que enseña que quien comience la actuación conservará su competencia, por tanto, el juez “(...) no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma. Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente..., es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto” [7]”*

Consideraciones

1.- Al tenor del artículo 139 del C.G.P, corresponde a esta Sala Unitaria conocer el presente conflicto de competencia, por ser superior funcional de ambos despachos judiciales.

2.- La competencia de las acciones populares que debe conocer la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, está regulada en el inciso 2º del artículo 16 de la Ley 472 de 1998: *“Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”*

⁴ Archivo 04. Ib.

⁵ Archivo 04, carpeta digital “01CuadenoPrincipal”

⁶ Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

⁷ (Auto 312 de 15 de diciembre de 2003, Rad. 00231-01); criterio que la Sala reiteró en providencias de 11 de marzo y 05 de septiembre de 2011, radicados 2010-01617-00 y 2011-01697-00, entre otras.

En este caso, *ab initio* serían competentes a elección del demandante: **(i)** el juez civil del circuito de Pereira, por ser el lugar de ocurrencia de los hechos, según se relata en el escrito introductorio, y **(ii)** el juez civil del circuito de la ciudad de Bogotá, verdadero domicilio de la entidad accionada⁸.

3.- Así se presente la demanda en un juzgado que carezca de competencia territorial, si este la admite, adquiere *perpetuatio jurisdictionis*⁹, teniendo en cuenta el artículo 16 del C.G.P.: “...la falta de competencia, por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso”. El operador de justicia *motu proprio* no puede desprenderse de su conocimiento.

4.- En este caso ocurrió lo siguiente: **(i)** Se presentó la demanda ante un juzgado que carecía de competencia territorial, pero fue admitida; **(ii)** después, de oficio, declaró la nulidad de lo actuado, y ordena remitir el asunto a quien consideró competente, **(iii)** el juzgado que recibió, también admitió la demanda, **(iv)** la decisión fue recurrida por el actor, **(v)** en esta ocasión fue acogido el argumento de impugnación, y considerando que el juzgado primigenio tenía *perpetuatio jurisdictionis*, se propuso conflicto de competencia.

5.- En ese orden de ideas, el conocimiento del asunto será atribuida al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia.

5.1- Es que, si bien el Juzgado de Pereira avocó conocimiento, esa providencia no quedó en firme ya fue atacada oportunamente en recurso de reposición como bien lo entendió ese despacho; luego, su desprendimiento de la competencia, contrario a lo acontecido en la actuación del despacho de La Virginia, no ocurrió por decisión propia.

5.2- La decisión del juzgado de La Virginia no se soporta en una de las causales de improrrogabilidad de la competencia (factores subjetivo o funcional. Art. 16 del C.G.P), o en las

⁸ Consultado en el Registro Único Empresarial y Social. [en línea] <https://www.rues.org.co/>

⁹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. AC2957-2021: “Dicho de otra forma, lo visto significa que aun cuando la dupla de posibilidades ante los que la ley le permite acudir al gestor no concurren en el operador judicial de la Virginia, éste valoró positivamente la demanda, sin que la sociedad enjuiciada elevara crítica alguna, por lo que esa determinación emerge inmutable, tal y como lo ha destacado la Sala en lo relativo a la inmodificabilidad de la competencia,

“(...) el juez no podrá variar o modificar la competencia a su libre arbitrio ‘cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor...’ de suerte que ‘si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para tal efecto”.

señaladas en el artículo 27 de la misma obra, que permiten la alteración de la competencia sin que las partes lo aleguen.

En este último caso, “...los supuestos que ameriten la variación de la competencia establecidos en el adjetivo procesal, reiterados por la Corte, a saber: (i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia. (inciso 1º artículo 27 *ibidem*). (ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía se transforme en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas. (inciso 2º artículo 27 *ibidem*) (iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. (inciso 4º artículo 27 *ibidem*) (iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso. (v) En caso pérdida de competencia, conforme al canon 121 del Código General del Proceso [10]11.

5.3.- Es que “... una vez es asumida la asignación de determinado caso por el operador judicial, este no puede despojarse del mismo, pues “(...) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que **cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente**, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su “competencia”, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, **la Sala “ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos”**12 (en negrilla fuera del texto original.)

5.4.- Son estas consideraciones las que llevan a reexaminar el asunto, entendiendo que la distinción que se hizo en anterior ocasión13 en realidad no luce suficiente para no dar aplicación al principio de la jurisdicción perpetua, y que la decisión debe estar marcada por la finalidad *in*

10 CSJ AC4049 de 13 de septiembre de 2021.

11 CSJ AC4688-2021 del 08 de octubre de 2021.

12 *Ibidem*.

13 Auto del 11 de agosto de 2012. Rad. 66001310300220210013001

abstracto del principio mencionado y el deber que tiene el juzgador de adoptar decisiones de manera oportuna que eviten la dilación del proceso *a posteriori* (art. 44-1 del C.G.P.)

En consecuencia, el despacho 002 de la Sala Civil – Familia, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira. Atribuyendo la competencia del asunto al primero mencionado.

SEGUNDO: Para su conocimiento comuníquese esta decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

TERCERO: Remítase el asunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, para que avoque el conocimiento según lo decidido.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
25-10-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84210d443615d5630fa010546678311869d94353c338f558812b84070ee2d31e**
Documento generado en 22/10/2021 07:29:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**